

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026) <i>"Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el 11 de febrero de 2019 se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por anónimo bajo el radicado código D-19-02-11-01 y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

Se viene afectando las márgenes de la quebrada arenoso con talas deforestación y desvió por personas que habitan en los predios. Se requiere visita de corpoamazonia en lugar hechos

Que mediante el Auto DTC No 018 de 12 de febrero del 2019 por medio del cual se avoca el conocimiento de la denuncia ambiental.

El día 26 de marzo de 2019, la contratista Sara Jimena Suarez Padilla, realiza visita por la tarde 0.5 hectáreas en el predio san miguel de la vereda bajo arenoso del municipio de puerto rico El área afectada por tala ilícita corresponde a un lote de 1/2 hectárea, ubicado en la vereda Arenoso, del municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Para llegar al sitio afectación, se parte de la cabecera Municipal del Municipio de Puerto Rico, por la vía que lleva hacia el Frigorífico del Barrio Puerto Limón, continua el recorrido aguas abajo de la Fuente i bajo areno, posteriormente hace un desvío a mano izquierda hasta llegar al predio San li seguidamente se encuentra el predio Las Palmeras propiedad del señor Jairo Cleves, don realiza un desvío a mano derecha se camina unos 1200 metros por potrero hasta llegar al sitio deforestación en las coordenadas geográficas (N 02° 29' 21, 9" — W 74° 62' 57, 7).

Que mediante el concepto técnico 0195 de 26 marzo de 2019 realizado por la contratista Sara Jimena Suarez Padilla

Se encontró un área deforestada que tiene como fin el cambio de uso del suelo, de bosque secundaria altamente intervenido (rastrojo) a potreros para el establecimiento de cultivos de arroz "Fue lo que s evidencio al momento de la visita", la cual fue georrefenciada con un equipo GPS Garmin 62 S par posteriormente realizar un análisis multitemporal del área afectada mediante el programa Plan Explorer; el recorrido se realizó el día 2 de marzo del 2019 La superficie afectada corresponde a 1/2 ha de bosque secundario altamente intervenido. De conformidad con el análisis multitemporal utilizando imágenes de Satélites área deforestada a finales de septiembre del 2012.

Que mediante el oficio DTC 1247 de 27 marzo del 2019, donde se notifica personalmente del concepto técnico 0195 26 de marzo del 2019.

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que el 09 de julio del 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, profirió Auto DTC No 0162 de 2021, por medio del cual da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de *HERMES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870* y se dictan otras disposiciones.

Que el 16 de junio 2022, se notificó personalmente al señor *HERMES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870*, del Auto de Apertura DTC No 0162 de 2021.

Que el 16 de julio del 2022 mediante el Auto DTC No 0556 de 2022 por el cual se solicita designar a un estudiante de consultorio jurídico afín de que ejerza en la defensa dentro del expediente.

Que el 21 de junio del 2022 mediante el oficio DTC 3337, Se solicitó designación de estudiante de consultorio jurídico de la universidad de la amazonia.

Que el 15 de diciembre 2022, se notificó personalmente al señor *HERMES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870*, del Auto de Apertura DTC No 0162 de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había

Página 2 de 7

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones"	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).



	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la

Página 4 de 7



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026) <i>Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 15 de diciembre de 2022, se notificó de forma personal al señor HERMES MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.870, el contenido del AUTO DTC No. 0162 del 09 de julio de 2021 por medio del cual se da apertura al periodo de etapa probatoria y se ordena la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles; dentro del referido acto administrativo se decretó como pruebas las documentales que reposan en el expediente; y teniendo en cuenta que el investigado no presentó escrito de descargos ni solicitó el decreto y práctica de pruebas, y a criterio de esta entidad no se consideró necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que el



	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

señor HERMES MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.870, quien debía procurar porque se practicaran las pruebas decretadas; en el caso particular, se tiene que no solicitó el decreto y práctica de pruebas; así las cosas, se valorarán como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso y procurando por la transparencia procesal, como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DTC No. 0162 del 09 de julio de 2021, se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Concepto técnico No. 0195 del 26 de marzo de 2019.
- Auto DTC No 018 del 2019 avoca conocimiento de la denuncia
- Denuncia D-19-02-11-01.
- Oficio DTC N°0097 del 26 de marzo de 2019.
- Oficio DTC N°1247 del 27 de marzo de 2019.
- Soporte de envío por correo electrónico del concepto técnico N°0195 de 2019.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-PQR-162-21, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de la CORPOAMAZONIA:

- Concepto técnico No. 0195 del 26 de marzo de 2019.
- Auto DTC No 018 del 2019 avoca conocimiento de la denuncia
- Denuncia D-19-02-11-01.
- Oficio DTC N°0097 del 26 de marzo de 2019.
- Oficio DTC N°1247 del 27 de marzo de 2019.
- Soporte de envío por correo electrónico del concepto técnico N°0195 de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-162-21, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor HERMES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 .., para que presente

Página 6 de 7

	AUTO DE TRÁMITE DTC No. 029 (20 DE FEBRERO DEL 2026)	
	<i>Por medio del cual se cierra periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-592-PQR-162-21 que se adelanta en contra de HERMES MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870 se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

memorial de alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-162-21, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor HERMES MORENO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 17.637.870, conforme a lo señalado en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá) a los veinte (20) días del mes febrero de dos mil veintiséis (2026)


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Proyecto y reviso. Norma C. Castro G OFJ-DTC